

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 58.

En 17 de Agosto del año último previne á todos los Ayuntamientos de esta provincia que remitiesen á este Gobierno político testimonios espresivos de los valores que tuviesen sus respectivos caudales de propios para hacer la liquidacion del veinte por ciento que debieran pagar en dicho año.

Este ha concluido y no han cumplido muchas corporaciones con este deber paralizandose por ello la recaudacion que tan recomendada se halla por S. M., por cuya razon he resuelto prevenir, como lo hago, á los que se hallen en este caso que en el término preciso de 8 dias remitan el citado documento autorizado por todos los individuos de las corporaciones, teniendo presente para ello cuantos documentos sean necesarios, los expedientes de subasta formados al efecto y la Real orden inserta en el Boletin oficial núm. 119 del referido año, advirtiéndolo á VV. que espresen en el certificado la cantidad que se haya repartido á sus fincas por contribuciones en el mismo año. Si transcurrido el plazo fijado no hubiesen VV. cumplido pasarán verederos de apremio á recogerlo á su costa con inclusion del Secretario. Córdoba 19 de Enero

de 1847.—José Fernandez Enciso.—Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Circular núm. 62.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Embajador de Francia ha solicitado de S. M. la Reina (Q. D. G.) que se detenga la persona de Mr. Serafin Dupray, Notario de Sta. Germain, en el departamento de Seine et Oise, de edad de 34 años, cabellos rubios, cejas del mismo color, que usa gafas de oro, nariz aguileña, boca mediana, y hundida, barba rubia sin patillas, cara obalada, palido de color, que lleva la cabeza erguida, el pecho hundido, aire distinguido, y gasta generalmente levita y pantalon negros y paletot gris. Y S. M. ha tenido bien mandar que V. S. practique las diligencias mas eficaces para averiguar la existencia del referido Mr. Serafin Dupray, reteniendolo en su caso sin molestarle hasta tanto que dando V. S. cuenta á este Ministerio de tener asegurada su persona resuelva S. M. sobre su ulterior destino.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia é indicado fin.»

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin

de averiguar el paradero del referido Dupray procediendo á su retencion sin molestarlo y dando cuenta á este Gobierno politico de cuanto se adquiriera sobre el particular. Córdoba 19 de Enero de 1847.—José Fernandez Enciso.

INTENDENCIA.

Circular núm. 43.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 30 Diciembre último, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por el Intendente de Guipúzcoa, acerca de si deberian ó no admitirse diez y nueve docenas de petacas de cuero, que procedentes del extranjero fueron presentadas al despacho en la Aduana de Irun; y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se adeuden por la partida 246 del arancel, asi las espresadas diez y nueve docenas, como las que en lo sucesivo se presenten bajo la nomenclatura de «petacas de carton ó pasta con forro de piel, cuero ó taflete, charoladas ó barnizadas para cigarros.»

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la comunica á V. S. para su cumplimiento y noticia del Comercio, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, dando aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del Comercio. Córdoba 14 de Enero de 1847.—Faustino de Balboa.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 61.

Regimiento de Ingenieros, Media filiacion del soldado Rafael del Marmol, hijo de D. Juan y de Doña Antonia Quintero, natural de Cibra, su edad 20 años, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, color trigüeno, estatura 5 pies y 8 pulgadas.—El Coronel Comisionado, Benito Leon y Canales.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la Provincia para que los Comandantes de Armas y Alcaldes de los pueblos procedan á la captura. Córdoba 18 de Enero de 1847.—Es copia.—El Brigadier Comandante General, Moriones.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Circular núm. 52.

Por diferentes reales órdenes, y mas espresamente por la de 13 de Octubre de 1844, se encarga á los Gefes politicos de las provincias, cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones para el libre uso de las cañadas y demas servidumbres pecuarias; el pasto de las tierras comunes y las demas concesiones y proteccion dispensadas á la ganaderia por las leyes y reales resoluciones; y que impidan por todos medios que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie, para el goce de los derechos declarados; amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion necesaria. En su consecuencia por acuerdo de esta Presidencia y de las Juntas generales de ganaderos celebradas en Abril último, se ha establecido en cada provincia un Procurador fiscal principal de Ganaderia y Cañadas, que con arreglo á las leyes 5.^a y 11, tit. 27, lib. 7.^o de la Novísima Recopilacion, cele el cumplimiento de las indicadas leyes é instrucciones de la materia, y gestione lo conveniente cerca de la autoridad del Sr. Gele politico, como subrogado en las atribuciones de los antiguos Entregadores y Subdelegados de Mestas y Cañadas; sin perjuicio de que continuen los Procuradores fiscales en los partidos y puntos por donde crucen las principales cañadas, para que como sustitutos y auxiliares del principal de la provincia, puedan sin gran molestia vigilar de cerca la conservacion y libre uso de las servidumbres pecuarias y derechos de la ganaderia. Y entre tanto que se revisa y reforma la Instruccion de 22 de Abril de 1841, para que los Procuradores fiscales de provincia y partidos puedan fácilmente desempeñar su encargo, he creido oportuno acordar las variaciones contenidas en los artículos siguientes:

- 1.^o Cada Procurador fiscal hará una vez al año el reconocimiento de los pastos comunes y servidumbres pecuarias de su partido ó distrito, conforme al capítulo 5.^o de la ley 11 citada: se informará de cualquier exceso que se haya cometido; y recibirá las quejas que en todo tiempo le den los ganaderos, por los agravios que se les causen en el mismo distrito ó en otro cualquiera punto de la provincia.
- 2.^o Habiéndose declarado por real orden de 23 de Junio último á consulta del Consejo real, que para estos negocios están escludidos los procedimientos de los Jueces de primera instancia, no se entablará ya ante estos nuevas denuncias, sino ante el Alcalde ó autoridad local correspondiente; quien tomando los informes oportunos ó recibiendo justificacion sumaria del hecho, cuando lo requiera su importancia, deberá proveer de remedio al exceso por medio de las medidas de policia rural y penas correccio-

nales que las leyes señalan, hasta donde alcancen sus facultades.

3.º Cuando no basten estas gestiones para corregir la contravencion denunciada, ó cuando esta proceda de la misma autoridad local; el Procurador fiscal de partido dirigirá sus reclamaciones al Sr. Gefe político de la provincia, por medio del Procurador fiscal principal de la misma.

4.º Respecto de los agravios que se hubieren causado á los ganados en su marcha por fuera del partido, y fueren noticiados por sus dueños ó pastores al Procurador fiscal, al tránsito por la residencia de este; cuidará de reunir los comprobantes posibles y hacer que se justifiquen con informacion sumaria ante el Alcalde de cualquier pueblo: bastando para ello (á falta de otros testigos) que depongan dos pastores, y la parte querellante declare con juramento habérsele hecho el tal agravio; segun lo establece el capítulo 21 de la ley 5.ª, tit. 27, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion (páginas 9 á 17 de la coleccion impresa en 1823). En seguida remitirá estas noticias y documentos al Procurador fiscal del distrito á que corresponda el término municipal donde haya ocurrido la contravencion, para que proceda como disponen los artículos anteriores.

5.º El Procurador fiscal principal de la provincia podrá visitar, cuando lo estime oportuno, cualquiera de las cañadas, cordeles, descansaderos, abrevadores y otras servidumbres pecuarias, y pastos comunes de la provincia; y recibirá las quejas que se le den, ya por los Procuradores fiscales de partido y de cuadrilla, ya por ganaderos particulares, acerca de cualquier infraccion de las leyes protectoras de la ganadería.

6.º Cuando por estos ú otros medios llegue á su noticia alguna contravencion ú agravio, acudirá al Sr. Gefe político, solicitando que mande practicar las diligencias necesarias para su comprobacion, con intervencion del Procurador fiscal del partido ó distrito respectivo, sino se presentase ya la queja bastante justificada; y en vista de todo pedirá lo que corresponda en cada caso segun las leyes, para el remedio y correccion del exceso cometido por los Alcaldes, Ayuntamientos, agentes administrativos ú otras personas, y para lo demas que previene la citada real orden de 13 de Octubre de 1844.

7.º La parte de multas y restituciones, que segun leyes é instrucciones corresponde á los Procuradores fiscales, en todas las condenaciones que se impusieren por las indicadas contravenciones y agravios, pertenecerá esclusivamente al de la provincia ó al del partido, que por sí solo haya promovido y seguido la denuncia hasta su decision; pero si uno la promoviese, y otro la continuase, partirán por mitad el importe de dichos emolumentos, segun está dispuesto por acuerdo de la Junta general de 9 de Octubre de 1836.

8.º Las dos partes de multas que asimismo pertenecen al Erario público y á la Asociacion general de ganaderos, las percibirá el Procurador fiscal sustituto del distrito ó partido res-

pectivo, cuando fueren impuestas por un Alcalde; y las pasará con relacion de su origen é importe al procurador fiscal principal de la provincia.

9.º Cuando la multa fuere impuesta por el Sr. Gefe político, el Procurador fiscal de la provincia cuidará de recaudar dichas partes para el Erario y Asociacion; y junto su importe con las de todos los partidos, lo remitirá al Administrador general de la Asociacion en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, como dispone el capítulo 41 de la ley 11 precitada y reales órdenes de 11 de Febrero de 1837, y 23 de Abril de 1839; acompañando la relacion y cuenta general de los caudales de una y otra procedencia, con expresion de las condenaciones pendientes de cobro.

10.º Los Procuradores fiscales de partido concluirán la recaudacion de las condenaciones que se hayan impuesto por los Subdelegados de Mesa y Jueces de primera instancia; y las remitirán directamente al Administrador general de la Asociacion en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, advirtiéndole que por ahora está habilitado para Procurador fiscal principal de esa provincia D. Francisco Solano de Horcas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1846.—Josef Segundo Ruiz.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los interesados, sin perjuicio de que la parte de multas correspondientes á el Erario tenga ingreso en la Depositaria del Gobierno político. Córdoba 17 de Enero de 1847.—José Fernandez Enciso.—A los Sres. Fiscales de Cañadas de la provincia de Córdoba.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 64.

Las Comisiones locales de Fuente Palmera, Sta. Ella, Baena, Añora y Viso, han dado cuenta á esta provincial de haberse celebrado á su presencia los exámenes de las respectivas escuelas públicas de dichos pueblos, conforme á lo prevenido en el reglamento de las mismas, y de haber manifestado estos actos los progresos de los alumnos en los diferentes ramos de la primera enseñanza. Y la Comision superior de la provincia se apresura á publicarlo para que llegue á conocimiento de los demas pueblos de la misma, y sirva de estímulo y premio á los Profesores y corporaciones encargadas en el fomento de este ramo. Córdoba 14 de Enero de 1847.—E. G. P. P., José Fernandez Enciso.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Circular núm. 60.

Licenciado D. José Gil Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto á Juan Carrucharó, Castellano nuevo, vecino que ha sido de la villa de Torre del Campo provincia de Jaen, para que dentro del término de nueve dias primeros siguientes al de la fecha, se presente en mi Juzgado ó en la carcel pública de esta villa para dar sus descargos y hacer sus defensas en la causa que instruyo contra el referido por robo de caballerías: que si así lo hiciere le será guardada su justicia, y en otro caso continuaré la causa en su rebeldía, y las providencias que en ella recayeren se notificarán en los estrados de mi audiencia, y le parará entero perjuicio como si se verificase en su persona. Dado en la villa de la Rambla á 15 de Enero de 1847.—José Gil Delgado.—Por mandado de dicho Sr., José de Ariza, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Montilla y su partido.

D. Venancio Arce de Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido, &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en esta ciudad fundó Bartolomé de Raya Sotomayor; para que en el término de 30 dias contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Gobierno, comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, por sí ó por medio de Pror. apoderado en forma; bajo apercibimiento, de que pasados sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado por mi auto del dia de ayer en expediente instruido á solicitud de Antonio Baena de esta vecindad. Dado en la ciudad de Montilla á 13 de Enero de 1847.—Venancio Arce Salazar.—Por su mandado, Santiago de Jorge y Hermoso.

DICCIONARIO NACIONAL,

ó gran **Diccionario clásico de la lengua Española,**

el mas completo de los publicados hasta el dia;

POR

RAMON JOAQUIN DO MINGUEZ.

Además de las voces de todos los Diccio-

narios de la lengua, comprende las nuevamente introducidas y sancionadas por el uso; las de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria; las de zoología, botánica, mineralogía y geología; las de física y química; las de matemáticas, en sus diversas ramificaciones; las de gramática, retórica, poética y filosofía; las de liturgia, teología y sectas religiosas; las de artillería, fortificación, táctica militar y marina; las de música, pintura y escultura; las de agricultura, artes y comercio; las de administración, política y diplomacia; las de arqueología, historia, biografía, mitología y geografía; las de astronomía y astrología; las de arquitectura é hidráulica; las de esgrima, equitación, gimnástica, coleografía; canto, declamación, tauromaquia, magia, &c., &c.

PUBLICACION.

Se publica por entregas de 128 columnas de 100 líneas, que componen el total de 12,800 líneas en cada entrega.

Toda la obra constará de dos tomos en gran folio, de 1,100 á 1,300 páginas cada uno, todo lo mas; pero como podría ser muy fácil una equivocación, y para que jamás pueda creerse que intentamos abusar de la buena fé de los suscritores, se dan las siguientes garantías:

1.^a Todos los que se suscriban antes de concluirse el tomo primero, así como los que actualmente se hallan suscritos recibirán gratis todas las entregas que faltaren para la conclusión de la obra, cuando las ya publicadas lleguen á componer 70 entregas.

2.^a Los mismos suscritores recibirán gratis las entregas correspondientes á las cuatro últimas letras del alfabeto, aunque al concluir la U no lleguen á aquel número las entregas publicadas.

3.^a El precio de suscripción será constantemente el de 5 rs. entrega, sin que nada pueda servir de pretexto para subirlo, obligándose la Empresa, en caso contrario, á devolver íntegro el dinero á los suscritores.

Se admiten suscripciones en esta Ciudad, en la Botica de D. Rafael María Pavon.

AVISO.

Se arrienda el cortijo de Pan Jimenez, término de esta ciudad, al Puente de Alcolea, linda con el Rio Guadalquivir, con 1,032 fanegas de tierra, propio del Srmo. Sr. Infante D. Francisco de Paula. Las personas á quienes acomode, se servirán presentarse á D. Pablo Marcos y Refojos, Administrador del Real Patrimonio de S. A. en esta ciudad, que vive en las Reales Caballerizas.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.